



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)
Demandante	Beatriz Elena Espinosa Correa C.C. 42.898.932
Demandado	Ángela Patricia García Suarez C.C. 43.040.781
Radicado	05001-40-03-014-2020-00672-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto:	Nº 1132

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, La demanda instaurada por Beatriz Elena Espinosa Correa, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ángela Patricia García Suarez, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, así como el Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

Primero. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”** la parte actora precisará al Despacho la fecha del cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la ley establece que el cobro de los intereses moratorios serán al día siguiente de vencimiento de la obligación y hasta la cancelación total de la misma, por lo cual de ser el caso se deberá de realizar la aclaración pertinente.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., deberá la parte actora anexar el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nº **01N-65415 y 01N-50287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), actualizados.

TERCERO. Se deberá de excluir del escrito de la demanda el señor Christian Oswaldo Hincapié Espinosa, teniendo en cuenta que no se aporta poder otorgado por este, o en su defecto y de ser el caso se deberá anexarlo a la demanda para ser representarlo en el presente trámite.

CUARTO. El abogado deberá suministrar prueba del correo que tiene registrado ante Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el mencionado en su escrito no se encontró en el listado de abogados, dado que nos hallamos en trámites virtuales deberá el demandante (abogado) aportar dirección electrónica que coincida con el registro nacional de abogados, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*Artículo 5. Poderes.
(...)*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5911aa98c19e31e55c1a9c18adcebb349cede7492961e32414ab915135f184f**

Documento generado en 04/12/2020 04:28:22 p.m.